

Decreto Nacional 690

POLITICA HABITACIONAL Y PLAN DE ACCION A DESARROLLAR POR LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, DURANTE EL AÑO 1992.

BUENOS AIRES, 27 DE ABRIL DE 1992 BOLETIN OFICIAL, 6 DE MAYO DE 1992

SINTESIS

APROBACION DE LA POLITICA HABITACIONAL Y PLAN DE ACCION A DESARROLLAR POR LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, PARA EL AÑO 1992.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

Normas relacionadas:

Ley 21.581 Art.3 (POR ART. 2), Decreto Nacional 829/1989 Art.4 (POR ART. 4)

TEMA

- EMERGENCIA HABITACIONAL
- -FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
- -SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL
- -JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS
- -TAREAS DE URBANIZACION
- -CREDITOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA
- -VILLAS DE EMERGENCIA
- -ADQUISICION DEL DOMINIO

VISTO

Lo establecido por los artículos 2, 11 y concordantes de la Ley N. 21.581, los artículos 3 y 4 del Título I, 18 del Título III y el Título IV de la Ley N. 23.966, por el Decreto N. 977/91, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y Referencias Normativas: Ley 21.581 Art.2, Ley 21.581 Art.11, Ley 23.966, Decreto Nacional 977/91.

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha elaborado la Política Habitacional a desarrollar por el sector, incluyendo el Plan de Acción para el año 1992 y siguientes.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar que la política propuesta y los planes a ejecutar sean compatibles y concuerden con los objetivos globales de acción programados por dicho Poder.

Que no puede ignorarse la situación de emergencia por la que atraviesa el sector habitacional y la urgente necesidad de buscar la mayor cantidad de soluciones individuales o colectivas que contribuyan a mejorar situaciones que hacen al hábitat de los distintos

sectores de la población, especialmente de aquéllos con menores posibilidades económicas.

Que esta situación se ve agravada por el brote epidémico de cólera siendo los sectores marginados los de más alto riesgo.

Que la enfermedad se ha instalado en el Cono Sur del continente, debiendo preverse una política sanitaria para combatirla durante varios años.

Que por lo tanto, una política habitacional que mejore la calidad de vida del segmento más vulnerable, repercutirá en las condiciones sanitarias de toda la población.

Que la política a llevar a cabo, debe priorizar la ejecución de acciones tendientes a lograr el carácter eminentemente rotatorio que deben tener los recursos del sector.

Que se deben incentivar las inversiones para reactivar la industria de la construcción, atento su carácter multiplicador.

Que se comparten las conclusiones de las tareas previas que posibilitaron el diagnóstico de la situación habitacional en el país, la política a desarrollar por el sector y el Plan de Acción que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL propone llevar a cabo, dentro del marco de su competencia, con participación de organismos jurisdiccionales y de entidades no gubernamentales.

Que existen disposiciones que han determinado que con el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, se asuman compromisos financieros de programas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que los compromisos contraídos y los proyectos de programas subsidiados, que deben encararse para el cumplimiento del Plan de Acción que se aprueba, requieren financiamiento y, en consecuencia, es necesario autorizar a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para afectar créditos del FONAVI, con destino a su atención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA **DECRETA**:

Artículo 1

Apruébase la Política Habitacional y el Plan de Acción a desarrollar por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, durante el año 1992 y siguientes, que forman parte del presente artículo como ANEXO I.

Artículo 2

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los ajustes presupuestarios a que dé lugar la aplicación del Plan de Acción aprobado por el artículo 1 del presente decreto, dentro del total de los Recursos Corrientes (1-10-27405-1030-797) del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 1992. Asimismo propondrá el ajuste de los Recursos Corrientes de la Cuenta Especial 516: FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA a fin de reflejar, a partir del 1 de junio de 1992, la incorporación de los fondos a que se refieren el Decreto N. 1.199 del 25 de junio de 1991; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N. 1.554 de fecha 3 de julio de 1991 y los establecidos en el artículo 20 de la Ley N.21.581, modificado por el artículo 47 de su similar

N. 23.659. Los aportes previstos en el artículo 3, Inciso b) de la Ley N. 21.581 correspondientes a la Administración Pública Nacional (centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público) no ingresados al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, se incorporarán, en el Ejercicio 1992, a los Recursos Corrientes de la Cuenta Especial 516: FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en los plazos que acuerden los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Referencias Normativas: Resolución 105/1991 (ORIGEN: SECRETARIA DE HACIENDA), Resolución 1.554/1991 (ORIGEN: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL), Ley 21.581 Art.20, Ley 23.659 Art.47, Decreto Nacional 1.199/1991

Artículo 3

Facúltase a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley N. 21.581 del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA -FONAVI- a distribuir los créditos asignados a dicho fondo, en forma concordante con el Plan de Acción aprobado por el artículo primero de este acto. Referencias Normativas: Ley 21.581

Artículo 4

Déjase sin efecto la prohibición que se consigna en el artículo 4 del Decreto N. 829 del 21 de junio de 1989, quedando en consecuencia facultada la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a destinar los créditos que éste asigne de la Cuenta Especial 325 - Producido Explotación de Juegos de Azar, para atender requerimientos del Plan de Acción que se aprueba por el presente. Asimismo, podrá efectuar adelantos transitorios con créditos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA - FONAVI- si los que se hubieran afectado de la mencionada Cuenta Especial 325, para el Programa de Areas y Sectores Marginales, resultasen insuficientes para atender los proyectos autorizados.

Artículo 5

La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, podrá afectar los créditos disponibles de las distintas partidas del presupuesto de la Cuenta Especial 516 - FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA -FONAVI- para atender provisoriamente, conforme a las normas aplicables a éste, las erogaciones resultantes del cumplimiento del Decreto N. 1.296 del 13 de julio de 1990, hasta tanto se disponga la habilitación de las partidas presupuestarias que establece el artículo 2 del citado decreto. Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.296/90

Artículo 6

La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, deberá convenir con los organismos públicos, nacionales o provinciales, y con las personas físicas o jurídicas, que en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes reciban financiamientos o subsidios con recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA -FONAVI-, la forma en que deberán reintegrar dichos aportes. En todos los supuestos, los convenios que se formalicen deberán ajustarse a las normas generales vigentes para las operatorias del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA -FONAVI-.

Artículo 7

Dentro de los TREINTA (30) días a contar de la fecha en que se implementen los ajustes presupuestarios a que hace referencia el artículo 2 del presente, la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, deberá

elevar a la aprobación de éste un cronograma de ejecución de las acciones sociales (Cuadro IV) y nuevas operatorias (Cuadro IV, parte 2), del Plan que se aprueba por medio del presente.

Artículo 8

Delégase en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la facultad de introducir modificaciones en el Anexo I que resulten convenientes para la ejecución de sus políticas habitacionales, sin alterar las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 9

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-ARAOZ